León, Guanajuato, a 11 once de enero del año 2021 dos mil veintiuno. -

**V I S T O** para resolver el expediente número **2097/3erJAM/2019-JN**, que contiene las actuaciones del proceso administrativo iniciado con motivo de la demanda interpuesta por el ciudadano **(…);** y ---

**R E S U L T A N D O :**

**PRIMERO.** Mediante escrito presentado en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos Municipales de León, Guanajuato, en fecha 19 diecinueve de septiembre del año 2019 dos mil diecinueve, la parte actora, presentó demanda señalando como actos impugnados: --------------------

*“Su ilegal determinación de imponerme multas improcedentes, vinculadas al domicilio de mis negocios; por supuestas infracciones al reglamento del Organismo Operador, sin cumplir con formalidades esenciales de ley, violentado el derecho de audiencia previa y sin acreditar su legal competencia”.*

Como autoridades demandadas señala a los inspectores adscritos a la Gerencia de Tratamiento y Reúso del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, Guanajuato (SAPAL). -------------------------------------------

**SEGUNDO.** Por acuerdo de fecha 25 veinticinco de septiembre del año 2019 dos mil diecinueve, se admite a trámite la demanda y se ordena correr traslado de la misma y sus anexos a las autoridades demandadas, se admite a la parte actora, las documentales públicas y privada que anexa a su escrito inicial de demanda, mismas que en ese momento se tienen por desahogadas debido a su propia naturaleza, así como la presuncional legal y humana en todo lo que le beneficie. ---------------------------------------------------------------------------

Se admite la prueba de informe de autoridad, y se requiere a las demandadas; por otra parte, la prueba consistente en la confesión expresa y/o tacita de la autoridad demandada, no se admite. ----------------------------------------

En cuanto a la suspensión, se concederá una vez que garantice el interés fiscal. --------------------------------------------------------------------------------------------------

**TERCERO.** Por auto de fecha 25 veinticinco de octubre del año 2019 dos mil diecinueve, se tiene a las demandadas por contestando en tiempo y forma legal la demanda entablada en su contra, se les admite la documental que anexa la parte actora a su escrito inicial de demanda, así como las que adjuntan a su escrito de contestación. ------------------------------------------------------

Por otro lado, considerando que las demandadas no rindieron el informe solicitado, se les apercibe y se requiere nuevamente su cumplimiento; se concede a la parte actora el termino de 7 siete días para que amplíe su demanda. ---------------------------------------------------------------------------------------------

**CUARTO.** Mediante proveído de fecha 08 ocho de noviembre del año 2019 dos mil diecinueve, se tiene a la demandada cumpliendo en tiempo y forma con el informe solicitado. ---------------------------------------------------------------

**QUINTO.** Por acuerdo de fecha 15 quince de noviembre del año 2019 dos mil diecinueve, se tiene a la parte actora por ampliando su demanda y se concede a las demandas el termino de 7 siete días para que amplíen su contestación. -----------------------------------------------------------------------------------------

**SEXTO.** Mediante acuerdo de fecha 26 veintiséis de noviembre del año 2019 dos mil diecinueve, no ha lugar a acordar de conformidad a lo solicitado por la parte actora. --------------------------------------------------------------------------------

**SÉPTIMO.** Por auto de fecha 03 tres de diciembre del año 2019 dos mil diecinueve, no ha lugar a acordar de conformidad a lo solicitado por el autorizado de la parte actora. ------------------------------------------------------------------

**OCTAVO.** Por acuerdo de fecha 13 trece de diciembre del año 2019 dos mil diecinueve, se tiene al actor por haciendo manifestaciones. --------------------

**NOVENO.** Por acuerdo de fecha 16 dieciséis de diciembre del año 2019 dos mil diecinueve, se tiene a la demandada por contestando en tiempo y forma la ampliación a la demanda; se señala fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegatos. ----------------------------------------------------------------------------

**DÉCIMO.** Mediante acuerdo de fecha 04 cuatro de agosto del año 2020 dos mil veinte, se señala nueva fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegatos. ------------------------------------------------------------------------------------------

**DÉCIMO PRIMERO.** El día 24 veinticuatro de agosto del año 2020 dos mil veinte, a las 11:00 once horas, fue celebrada la audiencia de alegatos prevista en el artículo 286 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, sin la asistencia de las partes, haciéndose constar que se formularon alegatos por los autorizados de la parte actora y demandada. ---------------------------------------------

**C O N S I D E R A N D O :**

**PRIMERO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 243 párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1 fracción II y 3 párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; este Juzgado Tercero Administrativo, por razón de turno, resulta competente para tramitar y resolver el presente proceso, además por impugnarse un acto administrativo emitido por una autoridad del Municipio de León, Guanajuato.

**SEGUNDO.** En relación a los actos reclamados, la parte actora señala:

*“Su ilegal determinación de imponerme multas improcedentes, vinculadas al domicilio de mis negocios; por supuestas infracciones al reglamento del Organismo Operador, sin cumplir con formalidades esenciales de ley, violentado el derecho de audiencia previa y sin acreditar su legal competencia”.*

Para acreditar el acto impugnado, anexa a su escrito de demanda los folios emitidos por los inspectores demandados número 0465 (cero cuatro seis cinco), en el cual se asientan los siguientes datos: CONCEPTO 644 (seis cuatro cuatro); DESCRIPCIÓN: Reincidencia impedir visita; COSTO: $20,700.05 (veinte mil setecientos pesos 05/100 moneda nacional) y número 0466 (cero cuatro seis seis), en el que se asientan los siguientes datos: CONCEPTO 643 (seis cuatro tres); DESCRIPCIÓN: Impedir visita domiciliaria; COSTO: $5,914.30 (cinco mil novecientos catorce pesos 30/100 moneda nacional); ambos correspondiente a la cuenta 148043 (uno cuatro ocho cero cuatro tres), del inmueble ubicado en calle Carmelita, número 220 doscientos veinte de la colonia Peñitas, de esta ciudad. ---------------------------------------------------------------

Los anteriores documentos el actor los adjunta en copia al carbón por lo que merecen pleno valor probatorio, conforme a lo previsto por los artículos 78, 117, 121 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, aunada a la circunstancia de que las demandadas afirman su emisión. -------------------------------------------------------------

En ese sentido, queda debidamente **acreditada la existencia** de los actos impugnados. -----------------------------------------------------------------------------------------

**TERCERO.** Por ser de examen preferente y de orden público, se analiza si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento **previstas** en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. ----------------**-**

En ese sentido, la autoridad demandada refiere se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VI del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; señala que los actos impugnados no son una determinación definitiva de multa, sino, simplemente la notificación o recibo de aviso, de haber detectado una infracción. --------------------------------------------------------------------------------------------

La causal invocada por las demandadas señala: --------------------------------

**Artículo 261.** El proceso administrativo es improcedente contra actos o resoluciones:

**…**

VI. Que sean inexistentes, derivada claramente esta circunstancia de las constancias de autos; y

Dicha causal de improcedencia se desestima en razón de que, conforme a lo expuesto y fundado en el Considerando Segundo de esta resolución, quedó debidamente acreditado la existencia de los actos impugnados, y por otro lado, las demandadas señalan que los actos impugnados no son una determinación definitiva de multa, sino, simplemente la notificación o recibo de aviso de haber detectado una infracción, sin embargo, de los folios impugnados se desprende que los demandados determinaron en cantidad liquida una sanción, por lo que desde ese momento le causa agravio al actor, ello con independencia de que aún no se haya requerido su pago. -----------------------------------------------------------

Por último, quien resuelve aprecia que no se actualiza ninguna causal de improcedencia de las previstas en el citado artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, por lo que se pasa al estudio de los conceptos de impugnación esgrimidos en la demanda, no sin antes proceder a fijar los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo. ---------------------------------

**CUARTO.** En cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, este juzgado procede a fijar los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo. ---------------------------------

De lo expuesto por la parte justiciable en su escrito de demanda, así como de la contestación a la misma y de las constancias que obran en autos, se desprende que los inspectores demandados levantaron los folios con número 0465 (cero cuatro seis cinco), por la cantidad de $20,700.05 (veinte mil setecientos pesos 05/100 moneda nacional) y con número 0466 (cero cuatro seis seis), por la cantidad $5,914.30 (cinco mil novecientos catorce pesos 30/100 moneda nacional); ambos correspondiente a la cuenta 148043 (uno cuatro ocho cero cuatro tres), del inmueble ubicado en calle Carmelita, número 220 doscientos veinte de la colonia Peñitas, de esta ciudad. -------------------------------

Luego entonces, la “litis” planteada se hace consistir en determinar la legalidad o ilegalidad de los folios número 0465 (cero cuatro seis cinco), y número 0466 (cero cuatro seis seis). ---------------------------------------------------------

**QUINTO.** Una vez determinada la litis de la presente causa, se procede al análisis de los conceptos de impugnación. ----------------------------------------------

Este juzgado, de manera primordial, procederá al análisis de los conceptos de impugnación, lo anterior, sin necesidad de transcribirlos en su totalidad, con base en el criterio sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito del Poder Judicial de la Federación, mencionado en la siguiente Jurisprudencia. -----------------------------------------------------------------------

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.** El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.” SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. No. Registro: 196,477. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VII, Abril de 1998, Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599”.

Ahora bien, en los conceptos de impugnación la parte actora en su escrito de demanda señala: -------------------------------------------------------------------------------

*“1. Resultando la competencia una cuestión de orden público e interés social, que merece ser acreditada fehacientemente, atentos al principio de legalidad que debe distinguir la función pública. El fundamento invocado, en momento alguna contempla facultad ni propia ni delegada, para que:*

1. *Se determine y califique, sin el inicio y sustanciación del procedimiento administrativo que en derecho procede, mediante un “juicio sumario” […]*

*2. Es …; toda persona que soporte las consecuencias de un acto privativo o de molestia; se le debe otorgar la oportunidad de ejercerla dentro de un debido procedimiento […]*

Por su parte, las autoridades demandadas sostienen que se deben considerar insuficientes e ineficaces los conceptos de impugnación, ya que no precisan la afectación a su esfera jurídica, y que el documento base de la acción, solo acredita la detección de una infracción. ----------------------------------------------

En la ampliación a la demanda el actor, menciona lo siguiente: ----------

1. *De inicio se advierte la inexistencia de la legal orden emitida por autoridad competente…*
2. *Las demandadas han sido incapaces de acreditar personalidad jurídica suficiente, para determinar, calificar e imponer sanción económica…*
3. *Siendo la competencia una cuestión de orden público e interés social…*

En la contestación a la ampliación a la demanda, los inspectores reiteran la causal de improcedencia invocada y lo argumentado en su contestación. -----------------------------------------------------------------------------------------

El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su primer párrafo, exige que todo acto de molestia conste en un mandamiento escrito de autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, de dicho precepto se desprende el principio de legalidad, el cual contempla que las autoridades del poder público solo están facultadas para hacer lo que la ley expresamente les permite, con la finalidad de otorgar seguridad jurídica a los gobernados. ------------------------------------------

En virtud de lo anterior, y considerado además que la incompetencia de la autoridad que haya dictado, ordenado o tramitado, ejecutado o trate de ejecutar, el acto o resolución impugnada, puede ser estudiada de oficio, cuando se advierta ese vicio de ilegalidad, tal como lo establece el artículo 302 fracción I, y último párrafo del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. -----------------------------------------------

**Artículo 302.** Se declarará que un acto o resolución es nulo, cuando se demuestre alguna de las siguientes causales:

1. Incompetencia del servidor público que lo haya dictado, ordenado o tramitado el procedimiento del que deriva;

(…)

El juzgador podrá hacer valer de oficio, por ser de orden público, la incompetencia de la autoridad para dictar el acto impugnado y la ausencia total de fundamentación o motivación en el mismo.

Lo anterior, además, atendiendo al siguiente criterio de los Tribunales Colegiados de Circuito, en materia Administrativa, contenido en la tesis aislada, rubro: Décima Época, Número de registro 2018136, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 59, Octubre de 2018, Tomo III, XVI.1o.A.174 A (10a.), página 2286: ---------------------------------------------------------

CONCEPTOS DE ANULACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO. ES PREFERENTE EL ESTUDIO DE LOS RELATIVOS A LA FALTA DE COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA PARA EMITIR EL ACTO IMPUGNADO, FRENTE A LOS ATINENTES A SU DEFICIENTE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, POR REPRESENTAR UN MAYOR BENEFICIO PARA EL ACTOR.

De acuerdo con la conceptualización del principio de mayor beneficio que realizó el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 3/2005, visible en la página 5, Tomo XXI, febrero de 2005, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES." y su aplicación, por analogía, a todos los juicios, incluidos los de naturaleza administrativa, el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato debe atender, con preferencia, en el contexto del proceso contencioso administrativo, los motivos de inconformidad que conduzcan a la obtención de una nulidad de fondo, frente a la derivada de vicios formales, con el propósito de que los asuntos se resuelvan en el menor tiempo posible y en definitiva. Así, cuando la impugnación contenga sólo vicios formales, el juzgador debe optar por el análisis de los conceptos de nulidad que logren la insubsistencia total de la resolución. Entre estos vicios formales, de acuerdo con la tesis aislada P. XXXIV/2007, consultable en la página 26, Tomo XXVI, diciembre de 2007, de la misma Época y publicación, de rubro: "NULIDAD ABSOLUTA Y NULIDAD PARA EFECTOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU ALCANCE DEPENDE DE LA NATURALEZA DE LA RESOLUCIÓN ANULADA Y DE LOS VICIOS QUE ORIGINARON LA ANULACIÓN.", el tema de la competencia de la autoridad puede originar la nulidad absoluta del acto o la nulidad para efectos. La primera se obtiene de la falta de competencia de la autoridad que emitió el acto, y la segunda puede derivar de su deficiente fundamentación y motivación. Por tanto, es preferente el estudio de los conceptos de anulación relativos a la falta de competencia de la autoridad demandada para emitir el acto impugnado, frente a los atinentes a su deficiente fundamentación y motivación, por representar un mayor beneficio para el actor.

En ese sentido, al actor se le levantan los folios número 0465 (cero cuatro seis cinco), y número 0466 (cero cuatro seis seis), ambos correspondiente a la cuenta 148043 (uno cuatro ocho cero cuatro tres), del inmueble ubicado en calle Carmelita, número 220 doscientos veinte de la colonia Peñitas, de esta ciudad.

Ambos documentos (folios) se fundamentan: -------------------------------------

LO ANTERIOR CON FUNDAMETNO EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 119-BIS FRACCIONES I, II Y IV DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROECCION AL AMBIENTE, 66 Y67 DE LA LEY DE HACIENDA PARA LOS MUNCIPIOS DEL ESTADO DE GUANAJUATO, 44 FRACCION XLIV DE LAS DISPOSICIONES ADMINSITRATIVAS DE RECAUDACION PARA EL MUNCIPIO DE LEON, GUANAJUATO PARA EL EJERCICIO FISCAL CORRESPONDIENTE 1, 8, 114 FRACCION IV, 274 FRACCION XVII, 275, 276 Y 277 DEL REGLAMENTO DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y TRATAMIENTO PARA EL MUNCIPIO DE LEON, GUANAJUATO.

SE LE COMUNICA QUE CUENTA CON 3 DIAS HÁBILES A PARTIR DE LA RECEPCION DEL PRESENTE AVISO PARA QUE ACUDA ANTE EL DEPARTAMENTEO DE FISCALIZACION ECOLOGICA EN EL DOMICILIO ARRIBA INDICADO PARA QUE JUSTIFIQUE, OFREZCA PRUEBAS Y FORMULE ALEGATOS CONFORME A SU DERECHO PRETENDA HACER VALER RESPECTO A LA INFRACCION DESCRITA.

Ahora bien, de manera específica los artículos 1, 8, 114 fracción IV, 274 fracción XVII, 275, 276 y 277 del Reglamento de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Tratamiento para el Municipio de León, Guanajuato, Publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, el día 2 de junio del año 2017, número 88, Segunda Parte, vigente al momento de la emisión del acto impugnado, mismos que disponen: -----------------------------------

**Artículo 1.** El presente ordenamiento es de observancia general en todo el Municipio de León, Guanajuato, y sus disposiciones son de orden público e interés social y tienen por objeto:

I. Proveer la exacta aplicación de la Ley de Aguas Nacionales, Normas Oficiales Mexicanas y del Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato, respecto a la prestación de los servicios de agua potable, alcantarillado sanitario, tratamiento, reúso y disposición final de aguas residuales, en la zona urbana y comunidades rurales del Municipio de León, Guanajuato;

II. Definir la estructura orgánica, así como las funciones y atribuciones de los Órganos de Gobierno y de Administración del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León y del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado en la Zona Rural del Municipio de León;

III. Regular la prestación de los servicios de agua potable, alcantarillado sanitario, tratamiento, reúso y disposición final de aguas residuales, en a zona urbana y comunidades rurales del Municipio de León, Guanajuato, comprendiendo en ello la planeación, programación, construcción, mantenimiento, administración, operación, innovación, mejoramiento y control de las obras necesarias para su prestación;

IV. Establecer las normas necesarias para garantizar la calidad, cantidad, equidad y continuidad de la prestación de los servicios de agua potable, alcantarillado sanitario, tratamiento, reúso y disposición final de aguas residuales a toda su población; en forma autosuficiente y sustentable, garantizando gradualmente el acceso, disposición y tratamiento de agua potable para consumo personal, doméstico, comercial e industrial en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible, respetando el derecho humano al agua;

V. Regular el uso de la red de alcantarillado sanitario en las descargas de aguas residuales diversas a las de uso doméstico; y

VI. Establecer los límites máximos permisibles de contaminantes de las aguas residuales, así como las condiciones particulares de descarga, a fin de prevenir y controlar la contaminación de las aguas, de conformidad con la normatividad legal aplicable.

Delegación de atribuciones

**Artículo 8.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 16 y 17 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato y 154 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, se delega en favor del Director General del Organismo Operador, así como del Titular de la Gerencia que al efecto determine el presente Reglamento o en su caso el Consejo Directivo, la facultad de llevar a cabo, conjunta o indistintamente, la determinación y liquidación de los créditos fiscales, así como exigir el pago de los que no hayan sido cubiertos o garantizados en los plazos legales, mediante el Procedimiento Administrativo de Ejecución previsto en las Leyes fiscales aplicables.

**Artículo 114.** La Gerencia de Tratamiento y Reúso tendrá las atribuciones siguientes:

…

1. Ordenar, iniciar, sustanciar y resolver los procedimientos administrativos de inspección, sanción y ejecución, en los términos de las leyes aplicables, contando con atribuciones para ordenar visitas, designar inspectores, dictar, en su caso, medidas de seguridad, determinar e imponer sanciones;

**Artículo 274.** Se consideran infracciones a las disposiciones del presente Reglamento, las siguientes:

…

XVII. Impedir en cualquier forma las visitas domiciliarias para la inspección de la descarga de aguas residuales;

**Artículo 275.** Las infracciones al presente Reglamento podrán sancionarse con multa de cinco a quinientas veces el valor diario de la unidad de medida y actualización (UMA). Lo anterior no deslinda de la obligación y responsabilidad de cubrir el costo del daño causado, el consumo que haya realizado y las reparaciones ejecutadas.

Consideraciones para la fijación de sanciones

**Artículo 276.** Para la fijación de la sanción se tomará en consideración la gravedad de la falta, la magnitud del daño causado, la condición socio-económica del infractor y en su caso la reincidencia del mismo, debiendo conceder en todo momento la garantía de audiencia.

Delegación en la aplicación de sanciones

**Artículo 277.** La aplicación de las sanciones corresponde al Presidente Municipal quien, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 77 fracción XVIII de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, delega expresamente tal atribución en favor del Director General y de las Unidades Administrativas que conforme a este Reglamento les corresponda aplicar sanciones, quienes podrán ejercerlo de manera conjunta o indistintamente en los términos del presente Reglamento.

De los anteriores dispositivos legales, no se desprende la facultad de los inspectores adscritos a la Gerencia de Tratamiento y Reúso, para aplicar sanciones económicas, esto en razón de que solo el Director General y las Unidades Administrativas a las que les corresponda aplicar sanciones el Presidente Municipal les delega tal atribución, ello por así disponerlo el artículo **277** del Reglamento de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Tratamiento para el Municipio de León, Guanajuato. ---------------------------------

En ese sentido, solo compete al Director General y a las Unidades Administrativas correspondientes aplicar sanciones económicas y no los inspectores adscritos a la Gerencia de Tratamiento y Reúso, al no tener facultades para ello. -------------------------------------------------------------------------------

Luego entonces, al levantarse los folios de infracción impugnados al justiciable por parte de los inspectores adscritos a la Gerencia de Tratamiento y Reúso, del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, e imponer una sanción de tipo económica y al no desprenderse de la normatividad aplicable al caso concreto que dichos inspectores tengan competencia para sancionar, aunado a que tampoco acreditaron su competencia en la secuela del procedimiento, se llega a la conclusión de que los folio impugnados fueron materializados por autoridades incompetentes. ------------------------------------------

Por lo antes expuesto, y considerando que la sanción económica impuesta en el folio número 0465 (cero cuatro seis cinco), por la cantidad de $20,700.05 (veinte mil setecientos pesos 05/100 moneda nacional) y la impuesta en el folio número 0466 (cero cuatro seis seis), por la cantidad $5,914.30 (cinco mil novecientos catorce pesos 30/100 moneda nacional); ambos correspondiente a la cuenta 148043 (uno cuatro ocho cero cuatro tres), del inmueble ubicado en calle Carmelita, número 220 doscientos veinte de la colonia Peñitas, de esta ciudad, fueron impuestas por autoridades que no cuentan con competencia para sancionar, es que se actualiza la ilegalidad contenida en el artículo 302 fracción I y III del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, por lo que se decreta la nulidad de la sanción económica impuesta en los referidos folio. ----------------------------------------------------------------------------------------------------

**SEXTO.** En relación a las pretensiones solicitadas por el actor en su escrito inicial de demanda, consistente en: ------------------------------------------------

“Conforme al art. 255 del normativo en cita, se solicita la nulidad del acto impugnado, por no haber sido emitido conforme a derecho. El reconocimiento de los derechos que en mi favor instituyen diversas normas jurídicas de distintas jerarquías, de gozar de la certeza y seguridad jurídicas, en relación con todos los actos de autoridad. La consiguiente condena a la autoridad, a efecto de que restablezca en el pleno ejercicio de todos mi derechos violados y que quedaran fijados en base a la controversia, Litis y causa de pedir, en las diferentes etapas del presente proceso.

Se estima que dichas pretensiones están colmadas con lo expuesto en el Considerando Quinto de la presente sentencia. ------------------------------------------

Por lo expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 249, 287, 298, 299, 300, fracción III y 302, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se: ------------------------------------------------------------

**R E S U E L V E** :

**PRIMERO**. Este Juzgado Tercero Administrativo Municipal resultó competente para conocer y resolver del presente proceso administrativo. -------

**SEGUNDO.** Resultó procedente el proceso administrativo promovido por el justiciable, en contra de los actos impugnados. ----------------------------------

**TERCERO.** Se decreta la **nulidad total** de las sanciones económicas contenidas en los folios número 0465 (cero cuatro seis cinco), por la cantidad de $20,700.05 (veinte mil setecientos pesos 05/100 moneda nacional) y número 0466 (cero cuatro seis seis), por la cantidad $5,914.30 (cinco mil novecientos catorce pesos 30/100 moneda nacional); ello en base a las consideraciones lógicas y jurídicas expresadas en el Considerando Quinto de esta sentencia. --

**CUARTO.** Se consideran satisfechas las pretensiones del actor, con base en lo expuesto y fundado en el Considerando Sexto de esta resolución. ----------

**Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y correo electrónico y a la parte actora personalmente.** ----------------------------------------------------------------

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Sistema de Control de expedientes de los Juzgados Administrativos Municipales que se lleva para tal efecto. --------------

Así lo resolvió y firma la Jueza del Juzgado Tercero Administrativo Municipal de León, Guanajuato, licenciada **María Guadalupe Garza Lozornio**, quien actúa asistida en forma legal con Secretario de Estudio y Cuenta, licenciado **Christian Helmut Emmanuel Schonwald Escalante**,quien da fe. ---